

General Roca, 20 de setiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados " CEBALLOS BENAVIDES MARIA ANDRIZANA c/ GONZALEZ JUAN DE LA CRUZ y OTRAS s/ ORDINARIO " (Expte. N° 666-J1-12).-

RESULTA: Que a fs. 76 se presenta la Sra. Maria Andrizana Ceballos Benavides por derecho propio y en nombre y representación de sus hijas menores, C.I., V.M., y A.A. todas de apellido Romero, por medio de apoderado y promueve formal demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Juan de la Cruz Gonzalez, y Cecilia Vanesa Reyes y cita en garantía a La Perseverancia Seguros S.A., en el carácter de aseguradora del motovehículo dominio 883-DGV, por la suma de \$ 733.000.- o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse, con mas intereses, costos y costas.-

Relata que el día 19 de enero de 2009, cuando el Sr. Victor Armando Romero, concubino y padre de las actoras, pierde la vida en un accidente de tránsito, en ocasión que el Sr. Romero circulaba por Ruta Nacional N° 22 en dirección oeste este, en su camioneta marca Nissan doble cabina dominio BJB-418, a la altura del km 1193 resulta violentamente embestido por una motocicleta marca Gilera modelo Smash 110 cc. dominio 883-DGV, propiedad de la Sra. Reyes y conducida por el Sr. Juan de la Cruz Gonzalez, que transportaba al Sr. Seguel, y circulaba por la ruta en dirección este oeste, y en una maniobra totalmente antirreglamentaria el Sr. Gonzalez invade el carril de circulación por el que circulaba Romero y lo embiste de frente, provocando como consecuencia que este pierda el dominio de su rodado y embista con el camión Volkswagen dominio FLE 864, con acoplado conducido por el Sr. Rogelio Ojeda y de propiedad ambos de Transportes Diaz Hnos que también circulaba por Ruta Nacional N° 22 en dirección este oeste a metros detrás de la motocicleta.-

En ese accidente perdió la vida el Sr. Victor Armando Romero y su sobrino Rodrigo Lopez de ocho años, quien al momento del impacto estaba ubicado en el asiento trasero de la Pick Up Nissan.- Dicho vehículo quedó totalmente destruido.-

Que por averiguaciones posteriores surgió que la moto circulaba por la ruta haciendo zig zag y en un momento invade el carril contrario y se interpone en la vía de circulación de Romero, embistiéndolo violentamente y provocándole la muerte.-

Que se labraron actuaciones policiales y también se formó causa penal caratulada " Gonzalez Juan de la Cruz s/ Homicidio Culposo" (Expte. N° 4724-J18-11).- Endilga responsabilidad exclusiva y excluyente al conductor de la motocicleta, que inicio trámites en mediación con resultado negativo y con ello habilitó la vía judicial.-

Desarrolla los fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual, que en el caso concreto la responsabilidad es objetiva, cita doctrina y jurisprudencia, fundamenta el pedido de citación en garantía, solicita la nulidad que limita la responsabilidad de la citada en garantía, y subsidiariamente su inconstitucionalidad.-

En el capítulo cuarto reclama los daños y perjuicios conforme los siguientes conceptos, por lucro cesante valor vida la suma de \$ 300.000.- tomando en cuenta los siguientes parámetros, que la víctima al momento del hecho tenía 44 años, que le faltaban 31 para acceder a los beneficios jubilatorios, que los ingresos a la fecha del hecho era de \$ 3.000.- enero de 2009, y un interes del 6%.-

Por daño moral que fundamenta en doctrina y jurisprudencia, con planteo de inconstitucionalidad del art. 1078 del C.C. reclama la suma de \$ 80.000.- para la Sra. Ceballos Benavides y \$ 100.000.- para cada una de las hijas.-

Por daño psicológico reclama para cada una de las actoras las sumas que demande el tratamiento psicológico que surgirá de la prueba a producirse.-

Por daños materiales Pick Up Nissan doble cabina dominio BJB-418, reclama por reposición de la unidad destruida la suma de \$ 50.000.- debiendo tenerse en cuenta el valor de una unidad de iguales características modelo 1997 a la fecha del hecho, con mas los intereses correspondientes hasta el efectivo pago total.-

Por privación del uso, reclama la suma de \$ 3.000.- por el tiempo que se vó privada del uso del rodado, lo que afectó el ritmo de vida de las actoras hasta que pudo acceder mediante un crédito personal a la compra de otra unidad.-

Reclama la tasa de interés aplicable según jurisprudencia del STJ, ofrece prueba, formula reserva, denuncia la competencia, funda en derecho y peticona.-

A fs. 114 se presenta la citada en garantía La Perseverancia Seguros S.A. y contesta la citación, reconoce la existencia de seguro y de cobertura dentro de los límites contratados entre asegurado y aseguradora.-

Que el asegurado contrato seguro de responsabilidad civil hacia terceros con límites, como resulta de las condiciones particulares de la póliza, sobre las siguientes bases, Limite Cap. A, daños corporales o muerte máximo por pluralidad de reclamos \$ 60.000.- límite máximo por persona muerta o lesionados \$ 30.000.- Daños materiales \$ 13.611.- Máximo por acontecimiento \$ 60.000.- Resalta que fuera de dichos límites no hay seguro.-

Formula reserva respecto de la pluralidad de damnificados, invoca el limite de cobertura de los arts. 118 y 119 de la L.S., formula la reserva de la defensa en juicio, si el

asegurado opta por una asistencia letrada distinta a la de la aseguradora, realiza expresa reserva, para el caso de que surja de las actuaciones penales la culpa grave del asegurado que excluya la cobertura.-

Solicita acumulación de procesos de estos autos, con los autos caratulados " ROMERO ELIZABETH SOLEDAD c/ GONZALEZ JUAN DE LA CRUZ Y OTRAS s/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 514-J1-09), con fundamento en que tratándose de juicios que tienen como origen en el mismo hecho y la acumulación permitirá una adecuada aplicación de los principios sobre distribución proporcional de la indemnización y las costas procesales a asumir por la aseguradora.-

Contesta el traslado del planteo de nulidad de la cláusula contractual e inconstitucionalidad, y solicita su rechazo, refiere que la póliza no contraria el régimen del seguro obligatorio, que dichas cláusulas son válidas y autorizadas por la normativa en vigencia, invoca el art. 67 de la ley de tránsito que fija el seguro obligatorio y su ámbito de aplicación y regulación, que son válidas las limitaciones en función de lo dispuesto por el art. 1198 del C.C., y del art. 1197 del C.C. que encarna la libertad contractual, fija el alcance de la cobertura, cita jurisprudencia, invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contesta demanda, niega en forma general y particular los hechos articulados en la acción, formula encuadre normativo respecto de los hechos, adhiere a lo que manifieste el asegurado respecto de estos, invoca exceso en el perjuicio reclamado en cada uno de los rubros y montos, formula reserva del caso federal, ofrece prueba y petición.-

A fs. 127 la actora contesta el traslado de la acumulación, a fs. 128 se solicita la remisión de los autos N° 514.J1-09, a fs. 132 se resuelve la acumulación, a fs. 135 se ordena la remisión de la causa, a fs. 136 queda radicada en este Tribunal, a fs. 147 se presentan los Sres. Cecilia Vanesa Reyes y Juan de la Cruz Gonzalez, e interponen excepción de prescripción, pues como lo reconoce la parte actora el hecho ocurrió el 19 de enero de 2009, que nunca remitió carta documento o intimación alguna, que en fecha 21 de diciembre de 2010 requiere la mediación obligatoria, obteniendo el certificado que habilita la vía judicial el día 10 de febrero de 2011, que el art. 54 de la ley 38 47 dispone la suspensión de la prescripción operara desde la interposición formal del requerimiento y hasta veinte día después de finalizado el procedimiento, acto que deberá ser notificado fehacientemente a las partes.-

Por ello la presente demanda fue interpuesta el 29 de diciembre de 2011, con lo cual se ha interpuesto transcurridos los dos años desde el hecho que la motiva, habiendo

operado la prescripción conforme lo prescripto por el art. 4037 del C.C., por ello la plantea como de previo y especial pronunciamiento.-

A fs. 122 se presentan los Sres. Cecilia Vanesa Reyes y Juan de la Cruz Gonzalez, y por medio de apoderados contestan la demanda.- Niegan en forma general y particular los hechos articulados en la acción, impugnan documentación, y en su versión de los hechos refieren que si bien el Sr. Juan de la Cruz Gonzalez participó del accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2009, sobre ruta 22, no es el responsable del mismo.- Que en el momento de producirse el accidente detrás de la motocicleta circulaba un camión de gran porte y a bastante velocidad, que por la mano contraria circulaba la camioneta Nissan, también a gran velocidad, que ambos rodados intercambiaron señales de luces que cegaron al Sr. Gonzalez, y que ese accionar fue la principal causa del accidente, por lo que por aplicación de lo dispuesto por el art. 1113 párrafo segundo del C.C. exime de responsabilidad al mismo.-

Destaca constancia de la causa penal, impugna y rechaza los rubros y montos reclamados, formula conclusión, funda en derecho, cita en garantía y peticiona.-

A fs. 166 se presenta la parte actora y contesta el traslado de la excepción de prescripción, y solicita su rechazo en función de incurrir en error en la interpretación de la normativa aplicable, como así también error en el calculo de los plazos.- Refiere a su favor las previsiones del art. 3986 del C.C., que dispone la suspensión de la prescripción liberatoria de la acción, por la interpelación auténtica , y que ello ocurrió cuando en fecha 21 de diciembre de 2010 interpuso el formulario de iniciación de la Mediación Judicial, que dicho trámite fue notificado a los demandados, que con ello implica poner en mora al deudor, invoca la previsión del art. 54 de la ley 3847, y también plantea la inconstitucionalidad en forma subsidiaria de dicha norma en función que fija el plazo en veinte días de finalizada dicha instancia contra la previsión expresa del Código Civil, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Superior Tribunal de Justicia y de la Cámara de General Roca, y también invoca a su favor que la querrela penal suspende los efectos de la prescripción liberatoria de la acción por responsabilidad civil extracontractual, que se constituyo en querellante en la causa penal hasta que culminó la misma, con lo cual tampoco se ha producido la alegada liberación por prescripción.- Como consecuencia de ello solicita se rechace la excepción interpuesta.-

A fs. 176 la parte demandada contesta el traslado de la inconstitucionalidad, el que considera extemporáneo pues la misma debió efectuar el planteo al interponer demanda

ya que debió prever la aplicación de dicha norma.-

A fs. 182 se fija audiencia preliminar, la que se celebra a fs. 190 abriéndose la causa a prueba, produciéndose a fs. 196/207 informativa de Superintendencia de Seguros de la Nación, fs. 228 obra acta de audiencias de prueba confesional (desistidas) y testimonial, fs. 231/234 informativa del Registro de la Propiedad Automotor, fs. 236 comparece por derecho propio la Srta. Carolina Isolina Romero atento haber alcanzado la mayoría de edad, fs. 248 informativa de Autoexclusivo, fs. 244 informativa de Autos La Sala, fs. 250/255 pericial psicológica, a fs. 260/263 informativa de la Municipalidad de Chimpay, fs. 269/291 se agrega pericial contable en extraña jurisdicción, fs. 293/296 informativa de AFIP, fs. 300/305 pericial accidentalológica, fs. 308 se certifica la prueba, fs. 312/313 informativa de ANSES, fs. 314 se acusa negligencia, fs. 320/322 se resuelve la negligencia y se clausura el termino probatorio, fs. 330 se presenta la Srta. Victoria Marisol Romero por derecho propio atento haber alcanzado la mayoría de edad, fs. 333 vta. se notifica a la Sra. Defensora de Menores, fs. 335/342 se agrega alegato de la parte actora, fs. 343 y 345 se expide la Sra. Defensora de Menores, fs. 347/351 se presenta La Perseverancia Seguros SA por nuevo apoderado, adjunta poder y formula reserva, fs. 353 se dictan autos para sentencia.-

CONSIDERANDO: En primer lugar cabe consignar en este proceso que se reiteran los conceptos vertidos en los autos caratulados " Romero Elizabeth Soledad y otro c/ Gonzalez Juan de la Cruz y otra s/ Ordinario " (Expte. N° 514-J1-09), respecto de la ley aplicable al caso concreto, y los argumentos y fundamentos expuestos también en la sentencia que hacen referencia al tema de la responsabilidad, con la salvedad que en estos autos no han sido demandados el conductor, ni los propietarios ni las correspondientes citadas en garantías del camión Volkswagen y su semirremolque.-

En este proceso, la parte actora Sra. Maria Andrizana Ceballos Benavides por derecho propio y en nombre y representación de sus hijas menores, C.I., V.M., y A.A. todas de apellido Romero, promueven formal demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Juan de la Cruz Gonzalez, y Cecilia Vanesa Reyes y citan en garantía a La Perseverancia Seguros S.A., en esos términos ha quedado trabada la litis.-

Como ya se referenció en el expediente acumulado, tanto en el relato del hecho origen de estas actuaciones, como en las constancias de la causa penal, y de la prueba producida respecto de la responsabilidad, la misma fue atribuida en su totalidad al conductor de la motocicleta Gilera, Sr. Juan de la Cruz Gonzalez, quien al realizar una maniobra de invadir el carril de circulación del rodado conducido por el Sr. Romero,

provocó que este perdiera el control del mismo e impactara contra el camión conducido por el Sr. Rogelio Ojeda, y como consecuencia de ello perdieron la vida el Sr. Romero y su acompañante el niño Lopez.-

En esta causa se reclaman los daños y perjuicios padecidos por las actoras como consecuencia del hecho ocurrido el día 19 de enero de 2009, cuando el Sr. Victor Armando Romero, concubino y padre de las actoras, pierde la vida en el accidente de tránsito, en ocasión en que el Sr. Romero circulaba por Ruta Nacional N° 22 en dirección oeste este, en su camioneta marca Nissan doble cabina dominio BJB-418, a la altura del km 1193 resulta violentamente embestido por una motocicleta marca Gilera modelo Smash 110 cc. dominio 883-DGV, propiedad de la Sra. Reyes y conducida por el Sr. Juan de la Cruz Gonzalez, quien circulaba por la ruta en dirección este oeste, y en una maniobra totalmente antirreglamentaria invade el carril de circulación por el que conducía Romero y lo embiste de frente, provocando como consecuencia que este pierda el dominio de su rodado y embista con el camión Volkswagen dominio FLE 864, con acoplado conducido por el Sr. Rogelio Ojeda y propiedad de Transportes Diaz Hnos que también circulaba por Ruta Nacional N° 22 en dirección este oeste a metros detrás de la motocicleta.-

No se desconocen las previsiones del art. 194 del C.P.C, respecto de los efectos de la acumulación de procesos y atento que la presente causa se encuentra acumulada a los autos ya referenciados " Romero " caben hacer algunas consideraciones previas para un mejor orden metodológico de las cuestiones a tratar.-

Se debe señalar que dicha normativa legal dispone el dictado de una única sentencia a los fines de evitar el escándalo jurídico de sentencias contradictorias, pero analizadas las constancias de ambos procesos se advierte que el hecho origen del reclamo, esto es, el accidente ocurrido el día 19 de enero de 2009, es el objeto común, pero los actores son distintos, como así también los demandados, pues en este proceso se ha optado por no demandar al conductor y propietarios del camión Volkswagen, con lo cual no hay tampoco identidad de demandados.-

En función del largo análisis que se realiza de la responsabilidad en el hecho y habiendo sido exonerado en su totalidad el Sr. Rogelio Ojeda y como consecuencia de ello los demás codemandados, por cuestiones de economía procesal se remite a las consideraciones vertidas en dichos autos respecto de la responsabilidad en el evento, en el que se atribuyo la responsabilidad exclusiva y excluyente al Sr. Juan de la Cruz Gonzalez.-

Se reitera que la acumulación de procesos ordenada persigue evitar el dictado de sentencias contradictorias, pero en función de razones de economía procesal y de mejor comprensión, siendo excepcional pues no se da la identidad de sujetos, sino de objeto, es que se adopta del criterio explicado precedentemente.- Incluso cabe advertir que los letrados varían en cada uno de ellos, como los peritos designados, lo que hace una mejor determinación, en caso de corresponder, de los montos reclamados y la regulación de honorarios, permitiendo inclusive una mas ordenada ejecución de sentencia, en cada caso.-

Como conclusión de la responsabilidad en el accidente investigado, cabe consignar que luego del análisis realizado en autos " Romero " se atribuyó la exclusiva responsabilidad del Sr. Juan de la Cruz Gonzalez en la producción del accidente en el que perdieran la vida los Sres. Romero y el niño Lopez, debiendo en consecuencia tambien responder en merito a la responsabilidad civil su propietaria Sra. Cecilia Vanesa Reyes y su citada en garantía La Perseverancia Seguros S.A.-

En estos autos se ha planteado por parte de los demandados Gonzalez y Reyes excepción de prescripción, con fundamento en que el hecho ocurrió el 19 de enero de 2009, que la parte actora nunca remitió carta documento o intimación alguna, que en fecha 21 de diciembre de 2010 requiere la mediación obligatoria, obteniendo el certificado que habilita la vía judicial el día 10 de febrero de 2011, que el art. 54 de la ley 3847 dispone la suspensión de la prescripción operara desde la interposición formal del requerimiento y hasta veinte día después de finalizado el procedimiento, acto que deberá ser notificado fehacientemente a las partes.-

El tema ha sido ampliamente debatido por el STJ de la Provincia de Río Negro, en autos " Roa c/ Ramirez s/ Ord. s/ Casación " (Expte. N° 25573/11) en sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012, por el cual se dió una acabada interpretación a la suspensión del plazo de la prescripción liberatoria cuando la actora en sede civil ha promovido querrela criminal en sede penal.-

Tal como se dijera en autos " Romero " al detallar las constancias de la causa penal, a fs. 89 de dichos autos se constituye como querellante con fecha 11 de febrero de 2009, la Sra. Maria Andrizana Ceballos Benavidez, por sí y en representación de sus hijos menores, lo que a fs. 103 el Sr. Juez Penal tiene a la presentante por querellante con fecha 16 de febrero de 2009.-

Es decir, que dicha situación encuadra en la previsión del art. 3982 bis del Código Civil, de aplicación al caso concreto en virtud de la fecha del hecho, y que reza: Si la víctima

de un acto ilícito hubiere deducido querrela criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños.- Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o por desistimiento de la querrela.-

En sede penal no hubo desistimiento de la querrela, y el proceso penal culminó el 26 de setiembre de 2013, con el dictado de la sentencia de juicio abreviado por el que se resuelve condenar al Sr. Juan de la Cruz Gonzalez por el delito de doble homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas gravísimas agravadas por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, imponiéndole la pena que surgen de dicho acto procesal.-

" En lo que hace a nuestro tema, la utilización de los vocablos “querrela criminal” y “víctima de un acto ilícito”, en general, denota amplitud suficiente como para englobar también dentro de la causal de suspensión que nos ocupa, al querellante particular en los delitos de acción pública. La razón es obvia: no formulándose distinciones en el texto legal, deben quedar comprendidas en su seno, tanto la querrela deducida por el querellante “exclusivo” en los delitos de acción privada, cuanto la articulada por el querellante particular, en los delitos///.- ///9.-de acción pública. El texto de la ley tiene amplitud suficiente para englobar a nuevas figuras procesales -como la del querellante particular- que marginadas en el año 1968 en los códigos de procedimiento, alcanzaron recepción posterior en dichos cuerpos normativos. No permite distinciones. Es, sin duda alguna, su mayor mérito. (Conf. PIZARRO, Ramón D., “La suspensión de la prescripción liberatoria por deducción de querrela criminal (art. 3982 bis del Código Civil), La Ley 2010-A, 1017).- En cambio, está excluido de la causal de suspensión de la prescripción que nos ocupa el mero denunciante de hecho. La denuncia no es querrela y se traduce en una simple declaración de conocimiento de ciertos hechos, dirigida a la autoridad competente para que ésta los investigue y, en su caso, ponga en ejercicio la actividad punitiva. (Conf. Salas, Acdeel, “La querrela como causa de suspensión de la prescripción de la acción civil”, JA, 1973-V-573; CNCiv., Sala E, 4/3/97, La Ley 1997-D, 419; ídem, Sala F, 7/10/96, La Ley 1997-D, 28; C7a. Civ. Com., Córdoba, 8/6/95, LLC, 1995-883).- Autos " Roa c/ Ramirez s/ Ordinario s/ Casación(Expte. N° 25573/11-STJ).-

Es decir, que frente a la actividad desplegada por la actora en estos autos Sra. Maria Andrizana Ceballos Benavidez, quien fue tenida como querellante en la causa penal, el día 16 de febrero de 2009, corresponde tener por no operada la prescripción liberatoria

planteada por los codemandados Juan de la Cruz Gonzalez y Cecilia Vanesa Reyes.- También el tema referido a la nulidad de la cláusula de limitación de cobertura y su inconstitucionalidad, ha sido resuelta en los autos acumulados " Romero", con antecedentes del Superior Tribunal de Justicia, y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ende a dichos argumentos nos remitimos en estos autos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.- Los fundamentos fueron extensamente desarrollados, y como conclusión puede señalarse que dado el fundamento doctrinario y jurisprudencial expuesto por el STJ en autos " Flores c/ Giunta s/ Ordinario s/ Casación" (Expte. N° 28.666/16-STJ), solo cabe sostener la validez de las cláusulas contractuales contenidas en la póliza y sus condiciones generales, las que se entienden oponibles a los terceros víctimas, pues se encuadran dentro de las facultades contractuales entre las partes.- En consecuencia cabe hacer lugar al limite de cobertura planteado por La Perseverancia Seguros S.A. y su oponibilidad a los actores, rechazándose en consecuencia la inconstitucionalidad planteada por los demandantes.-

Como también se señaló en los autos acumulados, luego de evaluar los daños reclamados y sus montos se aplicara el criterio jurisprudencial que debe formularse a estos límites de cobertura, en razón que el mismo debe ser tomado en cuenta al momento del hecho al valor del ius, y luego efectivizarse al momento de esta sentencia.- Siendo que el límite de cobertura planteado por La Perseverancia Seguros S.A., es de \$ 60.000.- por daños corporales o muerte máximo por pluralidad de reclamos, por lo que luego de evaluar la procedencia de los daños reclamados dicho limite de cobertura deberá ser dividido en forma proporcional entre este proceso y el proceso acumulado de " Romero".-

En función de los argumentos, habiéndose resuelto ya la responsabilidad exclusiva en el accidente del conductor de la motocicleta Gilera Sr. Juan de la Cruz Gonzalez y rechazadas las defensas opuestas por este y por la Sra. Cecilia Vanesa Reyes y dilucidado el limite de cobertura, se debe evaluar la procedencia de cada uno de los rubros y montos peticionados en la demanda.-

Los actores reclaman por lucro cesante valor vida la suma de \$ 300.000.- tomando en cuenta los siguientes parámetros, que la víctima al momento del hecho tenía 44 años, que le faltaban 31 para acceder a los beneficios jubilatorios, que los ingresos a la fecha del hecho era de \$ 3.000.- enero de 2009, y un interes del 6%.-

Las propias actoras denuncian que la actividad laboral del Sr. Armando Romero, era mecánico, con un taller ubicado en la ciudad de Chimpay y también vendía repuestos en

dicho local.-

En tal sentido, la actora ha producido prueba testimonial de la que surge la declaración del Sr. Juan Manuel Arnaldo, quien dijo que conoció a Romero, que tenía trato de colegas, era una persona muy trabajadora, familiar, era mecánico, siempre trabajó muy bien, también hacía remolques, es un rubro adicional al de mecánico, cuando él vivía la familia estaba bien económicamente, después que falleció las cosas cambiaron, ella hizo lo que pudo para mantener a las hijas.-

La Sra. Marisa Elizabeth Riquelme, es vecina de la actora, que la muerte del Sr. Romero provocó problemas emocionales en el grupo familiar, los vió tristes, las niñas retraídas, fue muy duro, económicamente cambió la situación, la Sra. Benavidez no trabajaba antes ni después, no sabe si cobra una pensión.-

Tomando en consideración las bases propuestas por la parte actora y aplicada la fórmula matemática financiera, surgen los siguientes guarismos, con un ingreso de \$ 3.000.- al momento del hecho, con un interés del 6% anual, una edad de 44 años y el 100% de incapacidad, arroja la suma de \$ 740.774,12, suma esta a la que deberán adicionarse intereses a la tasa fijada por el STJ conforme fallo Guichaqueo.-

Por daño moral que fundamenta en doctrina y jurisprudencia, con planteo de inconstitucionalidad del art. 1078 del C.C. reclama la suma de \$ 80.000.- para la Sra. Ceballos Benavides y \$ 100.000.- para cada una de las hijas.-

En este rubro, cabe consignar que ya la inconstitucionalidad del art. 1078 del C.C. cuando se refiere a la compañera o concubina, ha sido superada por la jurisprudencia.-

Sin desconocer que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido por la inconstitucionalidad de la norma cuando se aplica a padres y hermanos, en fallo " " Lima Maira Joana y otros c/ Agon, Alfredo y otros s/ daños y perjuicios ", se ha sostenido: " Por otro lado, las consecuencias no patrimoniales del hecho ilícito son resarcidas de acuerdo con el artículo 1078 del Código Civil.- En estos casos, el daño consiste en las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el damnificado.- En virtud de la naturaleza del perjuicio sufrido, la dimensión del daño no puede ser acreditada con certeza.- No obstante, el legislador consideró que el perjuicio extrapatrimonial debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso.- De ese modo, aún cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide indemnizarlo teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (

Fallos 334:1821, Migoya, considerando 23°).- Pre).- Precisamente, por las particularidades de este daño, debe tenerse por configurado in re ipsa ya que se presume la lesión inevitable de los sentimientos de los legitimados (Fallo 316:2894, considerando 7).-

Es decir, que en el caso concreto el daño moral reclamado por el grupo familiar primario, esto es, la compañera y los hijos, no necesita de prueba para lograr su procedencia.- En consecuencia corresponde fijar como monto a indemnizar, siguiendo parámetros de igualdad para casos análogos a fin de evitar una desproporción en los montos fijados por estos conceptos, se entiende ajustado a derecho una indemnización de \$ 500.000.- a favor de la Sra. Maria Andrizana Ceballos Benavidez y \$ 400.000.- para cada uno de las hijas de la víctima, que al momento del hecho contaban con 12, 10, y un años y meses la menor.- Dicho monto se estima a la fecha de la presente sentencia y en consecuencia corresponde aplicar intereses del 8% anual desde el fallecimiento del Sr. Romero hasta la presente y desde la sentencia la tasa fijada por el STJ en autos Guichaqueo.- En conclusión este rubro se fija por la suma total de \$ 1.700.000.- y conforme la distribución fijada precedentemente.-

Ello en función de los fundamentos que avalan la procedencia de este rubro y los argumentos expuestos en la pericia psicológica de fs. 250/255.-

En dicha pericia también se refleja la necesidad de un tratamiento psicológico, pero al momento de promover demanda, las actoras no denuncian monto alguno, por lo que tampoco ha quedado claro que las mismas hayan requerido, o estén dispuesta a un tratamiento de esta naturaleza, por lo que este rubro se rechaza.-

Por daños materiales Pick Up Nissan doble cabina dominio BJB-418, reclama por reposición de la unidad destruida la suma de \$ 50.000.- debiendo tenerse en cuenta el valor de una unidad de iguales características modelo 1997 a la fecha del hecho, con mas los intereses correspondientes hasta el efectivo pago total.-

Este rubro ha sido acreditado por las fotografías obrantes a fs. 301/302 que reflejan el estado de destrucción del rodado, por lo que en base a la prueba informativa de fs. 243 y 244 en las que Auto Exclusivo y Autos La Sala respectivamente asignan un valor de \$ 30.000.- y \$ 38.000.- a la unidad marca Nissan Modelo Doble Cabina Pick Up 1997, al año 2009, corresponde fijar este monto en la suma de \$ 35.000.- suma esta que llevara intereses a tasa fijada por el STJ en autos LOZA LONGO, JEREZ y GUICHAQUEO.-

Por privación del uso, reclama la suma de \$ 3.000.- por el tiempo que se vio privada del uso del rodado, lo que afecto el ritmo de vida de las actoras hasta que pudo acceder

mediante un crédito personal a la compra de otra unidad.-

Concretamente en autos " GARRIDO, LAURA ROMINA Y OTROS C/ ROTH HOURS, CRISTIAN SEBASTIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario), la Cámara de Apelaciones dijo, Destaco además en este caso concreto, que resulta acreditado que los actores no son personas de solvencia económica, sino lo contrario, habiéndosele acordado un beneficio de litigar sin gastos que ha sido consentido por los recurrentes. - He de proponer entonces hacer lugar a la indemnización pretendida por privación de uso, por los cuatro meses reclamados en tanto no advierto falta de razonabilidad ni mucho menos aún, un abuso en el reclamo. Se ha estimado el rubro al momento de la demanda en la suma de \$ 30 diarios, por lo que habré de tener en cuenta el importante deterioro del signo monetario ocurrido desde la interposición de la misma (11/06/2010).- Consecuentemente, siguiendo el criterio expuesto, ponderando además que se ha acreditado el uso de la pick up siniestrada con fines laborales y recreativos, propongo acordar como indemnización por este rubro a la fecha de la sentencia de primera instancia, la suma de \$ 20.000.- A dicho importe se le sumaran intereses del 8% anual desde el 27/12/2010 (fecha promedio) hasta el 27/06/2016 (fecha sentencia de primera instancia) y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de libre destino conforme la doctrina fijada por el STJ en el precedente "GUICHAQUEO" o la que en el futuro la sustituya.- Aclaro que a los efectos de ponderar la depreciación monetaria referida, ante la falta de credibilidad de los índices suministrados por el INDEC antes de año 2016, he tenido especialmente en cuenta la evolución del JUS conforme los argumentos que expusieramos en la causa "SERDOCH" (sentencia de fecha 3/07/2013, correspondiente Expte.n°487-09).-

En función de dicho antecedente, que el hecho ocurrió aproximadamente en la misma fecha, y la situación de la parte actora aparece como análoga, se fija por este concepto la suma de \$ 20.000.- A dicho importe se le sumarán intereses del 8% anual desde el 19 de enero de 2009 (fecha del accidente) hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de libre destino conforme la doctrina fijada por el STJ en el precedente "GUICHAQUEO".-

En resumen la presente demanda promovida por la Sra. Maria Andrizana Ceballos Benavidez, por sí y en representación de su hija Alba Andrizana Romero y las Srta. Carolina Isolina Romero y Victoria Marisol Romero, contra los Sres. Juan de la Cruz

Gonzalez, Cecilia Vanesa Reyes y su citada en garantía La Perseverancia Seguros S.A., y en su consecuencia condenando a estos últimos a abonar en el término de DIEZ días la suma total de \$2.495.774,12 con mas los intereses determinados en los considerandos y costas.- Debiendo asumir la citación en garantía la Perseverancia Seguros S.A. en los límites contratados.-

Respecto de la excepción planteada por la aseguradora La Perseverancia Seguros S.A., del limite de cobertura y dado que ya se anticipo en párrafos anteriores el justificativo para su procedencia, rechazándose la nulidad de dicha cláusula, su inconstitucionalidad e inoponibilidad planteada por la actora corresponde efectuar el calculo conforme lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en autos, \\\"Vives\\\".-

En función de los argumentos expuestos en tales autos cabe señalar que a fin de evitar la liberación de la citada en garantía de su responsabilidad, a valores nominales de \$ 60.000.- y dado que el transcurso del tiempo provoca el envilecimiento y licuación de la deuda, la solución propuesta por la Cámara y cuyos argumentos se comparten, dado que \\\"la mora de la aseguradora no puede volverse causa de empobrecimiento del asegurado, y consecuente correlativo enriquecimiento de aquella.- desde un informe axiológico y con miras a evitar la crisis de impunidad, es preciso no perder de vista la necesidad de desalentar a los morosos y evitar que les convenga mas persistir en su mora que cumplir con sus obligaciones\".-

La Cámara propuso en dichos autos, luego de un reflexivo análisis, que por cuestiones de economía procesal no transcribo, que a los fines de evitar consagrar un abuso de derecho como el resultante de avalar el cumplimiento de una obligación en mora, con un pago a valor nominal, se debe expresar la cuantía de la suma asegurada, convirtiendo la misma conforme la evolución del ius.-

Por ello, dado que al tiempo del cumplimiento temporario de la suma asegurada, 19/01/09 el ius tenía un valor unitario de \$ 90.- que llevado al valor del ius a la fecha de la sentencia de primer instancia de \$ 1.069.- incremento en un 1.187% su valor, en consecuencia, a la fecha de la sentencia de primer instancia arroja un valor de la suma asegurada de \$ 712.200.- que deberá la aseguradora depositar, con mas el 8% de intereses computables desde la fecha 19-01-09 fecha en que debía haberse liquidado el siniestro, hasta la fecha de la sentencia de primer instancia, y desde allí y hasta el efectivo pago total, la aplicación de la tasa determinada por el STJ en autos Loza Longo, Jerez y Guichaqueo.-

Como última cuestión a resolver, corresponde al planteo formulado por la aseguradora

de los demandados Sres. Gonzalez y Reyes, quienes resolvieron asumir motu proprio su defensa en estos autos, oponiendo la citada en garantía que por imperio de la cláusula cuarta de las Condiciones Generales de la Póliza, en caso que el asegurado y/o conductor asumiera la defensa en juicio civil sin darle noticia oportuna a su asegurador para que este la asuma, los honorarios de los letrados quedaran a su exclusivo costo y cargo.-

La cláusula contractual es por demás clara al respecto, y por ende, como ya se expresara en capítulos anteriores, el contrato celebrado entre la aseguradora y su asegurado son ley para las partes, por ello, los honorarios que se regulen a los letrados que asistieron a los Sres. Juan de la Cruz Gonzalez y Cecilia Vanesa Reyes, son a su exclusivo cargo.-

Solo cabe agregar, que la defensa opuesta por la citada en garantía, respecto de asumir o no la citación por la posibilidad de culpa grave del asegurado, solo ha quedado como una simple reserva o manifestación, sin que se haya reiterado en el curso del proceso tal excepción.-

En función que no es de aplicación al caso la ley 5.069 que entró en vigencia el 6 de octubre de 2015 y la actividad pericial ya se había cumplido para cuando está entró en vigencia, habrá de seguirse los criterios que anteriormente venían utilizándose en la circunscripción haciendo que los honorarios de los peritos guarden relación con la extensión, calidad y significación de la labor realizada, así como una razonable proporcionalidad con la mayor actividad que en términos generales supone la labor del abogado durante las tres etapas del proceso.-

También por aplicación de lo dispuesto por los arts. 77 del C.P.C. y 730 del C.C.y C. la regulación no podrá en conjunto exceder el 25% -excluyendo los honorarios del demandado y la citada en garantía- tal como se expuso.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, y arts. 377 y 386 del C.P.C.-

FALLO: 1.- Rechazar la excepción de prescripción opuesta por los Sres. Juan de la Cruz Gonzalez y Cecilia Vanesa Reyes.-

2.- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Maria Andrizana Ceballo Benavidez por sí y en representación de su hija Alba Andrizana Romero y las Srtas. Carolina Isolina Romero y Victoria Marisol Romero, contra los Sres. Juan de la Cruz Gonzalez, Cecilia Vanesa Reyes y su citada en garantía La Perseverancia Seguros S.A., y en su consecuencia condenando a estos últimos a abonar en el término de DIEZ días la suma total de \$ 2.495.774,12 con mas los intereses determinados en los considerandos y

costas.- Debiendo asumir la citación en garantía la Perseverancia Seguros S.A. en los límites contratados, y conforme los valores expuestos en los considerandos, debiéndose aportar en forma proporcional a estos autos y a los acumulados por tratarse del mismo hecho generador de responsabilidad.-

3.- Hacer lugar al planteo de defensa en juicio y dirección del proceso planteado por La Perseverancia Seguros S.A. y en su consecuencia los honorarios que se regulen a los letrados que asistieron a los asegurados Sr. Juan de la Cruz Gonzalez y Cecilia Vanesa Reyes son a su exclusivo cargo.-

4.- Las costas se imponen a los demandados y a la citada en garantía en los límites fijados por la cobertura.-

5.- Regulo los honorarios profesionales de los Dres. Sebastian Zarasola en \$ 120.000.- en su carácter de apoderado de la parte actora, Francisco M. Brown en \$ 300.000.- en su carácter de patrocinante de la actora, Sergio Della Valentina en \$ 84.000.- en su carácter de apoderado de la citada en garantía, Dra. Verónica I. Hernandez en \$ 140.000.- por las dos etapas cumplidas, contestación de citación y prueba, y los del Dr. Oscar Pablo Hernandez en \$ 70.000.- por la etapa de los alegatos, y los Dres. Pablo Tomas Agabios en \$ 147.000.- y Edgardo Ariel Mato en \$ 147.000.- ambos en el doble carácter de apoderados y patrocinantes de los codemandados Gonzalez y Reyes, y los de los peritos Lic. Laura Rodofile en \$ 50.000.- y Lic. Mario Hector Albornoz en \$ 50.000.- (M.B: \$ 2.495.774,12 arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 38 y 39 de la ley 2212).-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella.-

Notifíquese, cúmplase con la ley 869 y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez